

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0446/2007

La Paz, 22 de agosto de 2007

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/SCZ/Nº 0087/2007 de 24 de abril de 2007, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz.

Sujeto Pasivo: **EMPRESA ELÉCTRICA GUARACACHI SA**, representada legalmente por Jaime Remberto Aliaga Machicao.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada legalmente por Luís Alberto Medina Arias.

Número de Expediente: **STG/0322/2007//SCZ-0194/2006.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Empresa Eléctrica Guaracachi SA (EGSA) (fs. 203-207vta del expediente); la Resolución STR/SCZ/Nº 0087/2007 del Recurso de Alzada (fs. 142-158 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0446/2007 (fs. 259-289 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Recurrente.

La EMPRESA ELÉCTRICA GUARACACHI SA (EGSA), representada legalmente por Jaime Remberto Aliaga Machicao, acreditó personería según Testimonio de Poder 740/2006, de 11 de agosto de 2006 (fs. 2-17vta. del expediente) e interpone Recurso Jerárquico (fs. 203-207vta. del expediente) impugnando la Resolución STR/SCZ/Nº 0087/2007, de 24 de abril de 2007, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz. Argumenta lo siguiente:

- i. Se refiere el recurrente a la aplicación retroactiva de la Ley 2492 (CTB), ya que la determinación efectuada por el SIN corresponde a los períodos fiscales de la gestión 2003, en los que se encontraba vigente la Ley 1340 (CTb); sin embargo, la

Resolución Determinativa N° 412/2006 determina la obligación tributaria de EGSA en 9.478.197.- UFV que incluye el tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y la sanción por contravenciones, de acuerdo con el concepto de “deuda tributaria”, definida en el art. 47 de la Ley 2492 (CTB).

- ii. Con relación al IVA por los períodos fiscales de enero a octubre de 2003, la determinación debe estar de acuerdo con la Ley 1340 (CTb), y conforme a la misma la obligación tributaria está compuesta sólo por el tributo omitido, calculándose por separado el mantenimiento de valor e intereses. La multa por la contravención o delito no forma parte de la obligación impositiva porque no tiene -estricto sensu- un contenido resarcitorio de la obligación impositiva sino que por su naturaleza es esencialmente punitiva o de castigo a una conducta contraventora o de comisión de un delito tributario.
- iii. Señala con relación al 100% de los gastos realizados por la turbina siniestrada, que la empresa no tenía otra alternativa que realizar dichos gastos por cuenta propia y cumplir con la obligación contractual de generación de energía eléctrica, con objeto de evitar cualquier sanción por parte de la Superintendencia de Electricidad. La indemnización a ser pagada por la Cía. Aseguradora no se hace efectiva de manera inmediata sino que debe efectuarse previo cumplimiento de una serie de formalidades contractuales tales como reclamos, revisión, valuación, peritaje, conciliación, aceptación, discusión de discrepancia e, incluso, con la posibilidad de llegar a procesos arbitrales o judiciales; el primer pago parcial fue efectivizado no antes del 13 de junio de 2003, después de cuatro meses de ocurrido el siniestro y el pago final se hizo el 15 de diciembre de 2004, es decir un año y nueve meses después de producido el siniestro; además el monto de indemnización pagado por la compañía aseguradora no cubre el 100% de reparación del bien siniestrado, sino solo una parte de su valor, es decir , el valor siniestrado alcanza a \$us8.648.697.- y la empresa aseguradora indemnizó sólo con el importe de \$us4.328.459,93.
- iv. Manifiesta que el crédito fiscal por adquisiciones destinadas a la reparación de la turbina, bajo ninguna circunstancia podía ser apropiado por la compañía aseguradora porque ellas se efectuaron en los meses de marzo, abril y mayo de 2003; el crédito fiscal debió ser apropiado en el mes en que se efectúa la compra para su deducción en la determinación del IVA, conforme lo disponen los arts. 8, 9 y 10 de la Ley 843, lo que ocasionó que el crédito fiscal resultante de las compras la reparación de la turbina, sea apropiado a EGSA y no por la compañía aseguradora, además de que las pólizas de importación se emitieron a nombre de EGSA, los impuestos aplicables a la importación fueron pagados por EGSA y el crédito fiscal IVA emergente sólo

beneficia al importador que en este caso es EGSA; por tanto, resulta material y jurídicamente imposible que ese crédito fiscal hubiese sido apropiado por la compañía aseguradora, por lo que es falso que exista la transferencia del crédito fiscal IVA como erróneamente sostiene la Superintendencia Tributaria Regional.

- v. Señala que la indemnización se paga en dinero como lo establecen los arts. 979 y 1055 del Código de Comercio; en este caso, la obligación de la empresa aseguradora es simplemente de compensar en dinero el daño ocasionado por el siniestro y no realiza ningún gasto en el que pague el impuesto y se beneficie con el crédito fiscal IVA; la compañía aseguradora tenía otras opciones para cubrir el seguro, como reparar, reconstruir o reemplazar la propiedad siniestrada con otra de similar clase, tamaño, capacidad y calidad en el curso del período de tiempo razonable; sin embargo, no ejerció esa opción; de haberla ejercido habría realizado los gastos de compra de repuestos y procedido a la contratación de servicios para la reparación; bajo esa opción el crédito fiscal debería ser apropiado por la compañía aseguradora; en esas circunstancias era razonable la depuración de ese crédito fiscal, pero ese no fue el caso.
- vi. Menciona que la apropiación del crédito fiscal IVA por EGSA es absolutamente legal, con relación a las compras e importaciones realizadas por la empresa para la reparación del daño, por cuanto es EGSA la que paga los gastos emergentes de las importaciones y de las compras realizadas en el mercado local, siendo falso que esas compras e importaciones fueron realizadas por cuenta de la compañía aseguradora, primero porque no es la compañía la que repara, reconstruye o reemplaza la turbina siniestrada con otra idéntica o similar o de algunas partes de ella, porque no ejerció esta opción de acuerdo al contrato de seguro; segundo, porque tampoco EGSA procede a la reparación de la turbina por cuenta de la compañía aseguradora, es decir que no hubo mandato alguno para que tanto las compras como la contratación de servicios y en suma la reparación, fuesen realizadas por EGSA en representación de la aseguradora. De existir mandato, las facturas de gastos hubiesen sido obtenidas a nombre de la compañía aseguradora, y el crédito fiscal, en ese caso hubiese beneficiado a la mencionada compañía.
- vii. Indica que el reclamo de la empresa a la compañía de seguros para la indemnización del siniestro, se realizó sin contemplar el IVA de las compras e importaciones efectuadas por la empresa para la reparación del daño ocasionado, según consta en la nota SGAF.1075-03, de 05 de agosto de 2003, que la empresa envía a Kieffer & Asociados, corredor de seguros, para conocimiento de la compañía aseguradora, que a la letra dice claramente “los montos reclamados (a la

aseguradora) son netos, sin IVA". Por lo tanto, la empresa aseguradora procede a la conciliación y posterior pago de la indemnización sin tomar en cuenta el crédito fiscal que había sido apropiado legítimamente por EGSA. No cabía que la empresa reclamase por el monto total del daño ocasionado en el que estaba incluido el IVA, sino simplemente por el daño neto sin IVA, vale decir que la empresa no reclama a la compañía de seguros los gastos que incluyen el pago del impuesto sino tan sólo por los montos de los gastos de reposición del daño ocasionado.

viii. Manifiesta que el acto indemnizatorio, por ser en dinero, no genera impuesto alguno, es decir, que la compensación efectuada por la compañía aseguradora no está alcanzada por el IVA, porque no se configura ningún hecho generador del impuesto previsto en el art. 4 de la Ley 843; tampoco debe entenderse que el pago de la indemnización es un acto equivalente al reembolso o reposición de gastos como entienden el SIN y la Superintendencia Tributaria Regional, por cuanto el reembolso o reposición sólo opera con la devolución del dinero u otras prestaciones en el valor equivalente al gasto que hubiese sido efectuado por cuenta de la compañía aseguradora. Sólo en esas circunstancias se entendería que las compras fueron efectuadas por cuenta de la empresa aseguradora pudiendo el crédito fiscal ser apropiado por la aseguradora, lo que no ocurre en el presente caso con la indemnización efectuada.

ix. Agrega que el contrato de seguro de 27 de agosto de 2002 y el documento privado de transacción de 15 de diciembre de 2004, suscritos entre BISA de Seguros y Reaseguros SA y EGSA, no son acuerdos contrarios a la Ley tributaria y reflejan la realidad económica de los hechos. Es decir, evidencian un contrato de seguro por el que, en caso de siniestro, la empresa aseguradora se obliga a indemnizar en dinero el daño, reservándose la facultad de aceptar el reclamo en todo o en parte, así como de aplicar deducciones. Por tanto, no es cierto que EGSA habría transferido ilegalmente el crédito fiscal a su favor y tampoco es evidente que esta conciliación con la compañía aseguradora fuese un acuerdo oponible al fisco, como asegura la Administración Tributaria, debido a que esta conciliación no generó ninguna obligación tributaria y tampoco la empresa se ha beneficiado de un crédito inadecuadamente y menos existió la transferencia de crédito fiscal.

x. Alega que la contabilización de compras en una cuenta "Otras Ordenes de Trabajo" con la correspondiente disgregación del 13% del IVA a la que hace referencia la Resolución del Superintendente Tributario Regional, en lugar de una cuenta de gasto, es irrelevante por cuanto no comprueba que los gastos emergentes del siniestro fueron erogaciones no asociadas a la actividad de la empresa. Por el

contrario, la realidad de los hechos demuestra que todos los gastos destinados a la reparación de la turbina en forma oportuna, han sido gastos asociados directamente a su actividad económica gravada y que el pago indemnizatorio realizado por la aseguradora compensó sólo una parte del gasto total del daño, producto de la deducción de algunos gastos que consideró no alcanzados por la póliza de seguro y el IVA emergente de los gastos incurridos por la empresa.

xi. Reiterando que el reclamo a la compañía aseguradora sólo fue por los montos netos de los gastos sin contemplar el IVA y por tanto los montos conciliados y pagados por la aseguradora, fueron calculados sin tomar en cuenta el IVA; por tanto el contrato privado entre la aseguradora y EGSA no supuso una percepción menor del fisco, al no haber evasión fiscal, omisión de pago, elusión y menos defraudación tributaria; y que si prevalece este criterio y el crédito fiscal emergente de estas no pueda ser apropiado por la EGSA ni por la compañía aseguradora, bajo ese criterio la Administración Tributaria estaría incurriendo en un acto confiscatorio, impidiendo a EGSA acreditarse el crédito fiscal legítimamente obtenido y cuyo impuesto ha sido efectivamente pagado por EGSA. Por lo expuesto solicita se revoque íntegramente el reparo por depuración del crédito fiscal emergente de las compras con destino a la reparación de la turbina GCH-9 contenida en la Resolución Determinativa.

xii. Con referencia al crédito fiscal por servicios prestados por la Policía Nacional, la que mediante contrato de 9 de agosto de 2002, se compromete a prestar el servicio de seguridad física para vigilar, resguardar el inmueble, oficinas, bienes muebles y personales dependientes de EGSA, este pago por el servicio debió efectuarse en la cuenta del Batallón de Seguridad Física en el Banco de Crédito SA N° 135037-11-015, contrato que se ejecutó a satisfacción de las partes; sin embargo, EGSA pagó mediante depósitos efectuados con cheques del Banco Nacional de Bolivia SA en el Banco de la Unión SA en la cuenta N° 1-1175731, en cumplimiento de la circular 05, de 20 de diciembre de 2001, emitida por la Policía Nacional, la misma que prevaleció en la ejecución de dicho contrato.

xiii. Señala que los actos de todas las instituciones del Estado, como la Policía Nacional, cuentan con la presunción de legitimidad por estar investidas de legalidad; desde ese punto de vista, es imposible presumir que las facturas emitidas por el Batallón de Seguridad Física de Sucre de la Policía Nacional a favor de EGSA no estuvieran debidamente dosificadas por la Administración Tributaria. EGSA, en calidad de adquirente de un servicio público, tiene la obligación de pagar el precio, exigir la factura y registrar la transacción en sus libros y el derecho a utilizar el crédito fiscal IVA por disposición del art. 8 de la Ley 843 y no está obligada a revisar por

cuenta del SIN si la factura que se entrega a EGSA está dosificada o no, si la Policía Nacional no emitió legalmente la factura y no declaró ni pagó el débito fiscal IVA, no es responsabilidad de EGSA, sino de la Policía Nacional, cuya fiscalización respecto a su cumplimiento es de competencia plena de la Administración Tributaria y siendo que el servicio prestado a EGSA se realizó, corresponde el derecho al cómputo del crédito fiscal IVA; consiguientemente no existe reparo alguno en el IVA por este concepto.

xiv. Manifiesta respecto al IUE-BE que en los registros contables de EGSA, no se han consignado los montos remesados mensualmente, los mismos que fueron observados en el cuadro 3 de la Vista de Cargo. No obstante, a efectos de aclarar esta imputación adjunta los formularios 54 y señala que en cumplimiento del art. 51 de la Ley 843 ha procedido al pago del IUE-BE, en función de los montos efectivamente remesados, los cuales pueden ser verificados mediante la comparación de los Formularios 54 y las transferencias bancarias al exterior.

xv. Con referencia al IUE, señala que la observación establecida en el inc. d) de la Resolución Determinativa 412/2006, el SIN no considera como deducible los siguientes conceptos: los pagos de transporte y refrigerio que en el período observado se entregaban en efectivo al personal, cuyo monto asciende a Bs354.351.-; donaciones y otras cesiones gratuitas por Bs3.228.- que se refieren a gastos de fin de año (canastones al personal) que cuentan con facturas a nombre de la empresa; diferencia en la compensación del IT con IUE por Bs194.515.-, el fisco determina incorrectamente esta diferencia al aplicar la tasa del impuesto 3% sobre la diferencia entre los ingresos gravados por IT que surgen de la columna "D" del anexo 4 de la Información Tributaria Complementaria del año 2003, los que considera un ingreso por lucro cesante percibido en los meses de julio y octubre del mismo año, con los ingresos consignados en las declaraciones juradas originales de los F. 156 IT, los cuales inicialmente no contemplaban el ingreso por lucro cesante.

xvi. Continúa indicando que como resultado de esta comparación, evidentemente se determina que los ingresos del anexo 4 son mayores que los ingresos de las declaraciones juradas originales del IT; sin embargo, dichas diferencias de julio y octubre de 2003, que no incluían el ingreso por lucro cesante, fueron posteriormente rectificadas incluyendo esos ingresos, declaraciones que no fueron consideradas por la Administración Tributaria.

xvii. Finalmente, señala que en el supuesto negado de que los cargos establecidos por el SIN, relacionados con el IUE, tuvieran asidero legal, no existe un impuesto efectivo

a pagar, debido a que el SIN debería reducir la pérdida acumulada que en la gestión fiscal se declaró, la cual ascendía a Bs1.540.505.- según consta en el Formulario N° 80-1, con número de orden 1156851, recibido por el SIN el 29 de abril de 2004; por lo que solicita se declare la nulidad planteada en el presente recurso por violación del art. 33 de la CPE, o en su caso, se revoque totalmente la Resolución recurrida dejando sin efecto todas las obligaciones tributarias y sanciones impuestas contra la Empresa de Electricidad Guaracachi SA (EGSA) en la Resolución Determinativa N° GGSC-DTJC N° 412/2006, emitida por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución Administrativa STR-SCZ/N° 0087/2007, de 24 de abril de 2007, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz (fs. 142 - 158 del expediente), resuelve revocar parcialmente la Resolución Determinativa GGSC-DTJC N° 412/2006, de 30 de octubre de 2006, habiéndose procedido a recalcular los importes reparados siendo el nuevo monto exigible a la fecha de la Resolución Determinativa de UFV 9.477.195.-, con los siguientes fundamentos:

- i. Con relación a las facturas de la Policía Nacional, sostiene que el reparo por el crédito fiscal IVA se origina en supuestas facturas emitidas por la Policía Nacional que no se encuentran dosificadas o autorizadas por la Administración Tributaria. El Contrato de Servicio de Seguridad Física, no es suficiente documento para demostrar la realización efectiva de la transacción; más aún, si en la Cláusula Séptima se establece que la forma de pago será a través de depósitos a la cuenta corriente del Banco de Crédito S.A. No. 135037-11-015, a nombre del Batallón de Seguridad Física, hecho que no se evidencia por esta instancia de alzada. Por estas razones, se considera que el recurrente no tiene derecho al crédito fiscal, confirmando la observación de la Administración Tributaria.
- ii. Con referencia a los gastos en capacitación, manifiesta la Resolución de Alzada que el reparo proviene de dos facturas emitidas por la UTEPSA y la UCB, por constituir gastos no vinculados con la actividad del sujeto pasivo, que se constituyen en erogaciones a favor del empleado de la empresa. Considera que los gastos de capacitación son gastos necesarios para el mantenimiento de la fuerza laboral, cuyo beneficio o incidencia en el desarrollo de las actividades de la empresa son directas, por tanto no considera un beneficio adicional para el empleado que debe ser sujeto a la retención del RC-IVA; en consecuencia deja sin efecto el reparo realizado por la Administración Tributaria.

- iii. En lo concerniente al crédito fiscal originado en el siniestro de la turbina, la Resolución de Alzada indica que el 9 de febrero de 2003, se produce el siniestro por la rotura de los alabes de la unidad generadora GCH-9, lo cual obligó a que EGSA realice gastos para la reparación de la mencionada unidad generadora. Estas erogaciones fueron realizadas por cuenta propia, lo cual se evidencia de las facturas emitidas por los proveedores. Posteriormente, EGSA efectuó el reclamo a la empresa aseguradora, solicitando el pago por el daño ocasionado y no así por la restitución de gastos incurridos. En vista de que la empresa aseguradora no restituyó el 100% de los gastos incurridos, EGSA se benefició del crédito fiscal generado por las adquisiciones efectuadas a nombre y cuenta propios.
- iv. De acuerdo al Código de Comercio, los gastos necesarios para verificar el siniestro y establecer la indemnización quedan a cargo del asegurador; igualmente los gastos indispensables realizados por el asegurado en ocasión del salvamento. De acuerdo con este marco normativo, la compañía aseguradora se encuentra en la obligación de asumir los gastos necesarios para reparar el daño ocasionado por el siniestro ocurrido. Por tanto, las erogaciones realizadas y asociadas al siniestro son gastos vinculados con la actividad de la compañía aseguradora y no del recurrente.
- v. Según EGSA, la indemnización cubrió sólo la restitución del valor del bien sin incluir el IVA, conforme se evidencia de la nota GG-0137-06 de 21 de junio de 2006 y del cuadro proporcionado por el recurrente, es decir, se origina en la póliza de seguro que es un contrato entre partes y que de acuerdo al art. 8 de la Ley 1340 (CTB), no es oponible al Fisco. Aceptar el crédito fiscal en favor del recurrente, implicaría la transferencia del crédito fiscal de un contribuyente a otro, lo cual no se encuentra previsto en la norma. Por lo expuesto la Resolución confirma el reparo por depuración del crédito fiscal por gastos de siniestro de la turbina, realizado por la Administración Tributaria.
- vi. En relación al Impuesto a las Utilidades de las Empresas Beneficiarias del Exterior (IUE-BE), la Resolución de Alzada afirma que de acuerdo con el recurrente el pago de este Impuesto mediante el Formulario 54 se realizó sobre la base de los montos efectivamente remesados; sin embargo, de la compulsión de la prueba se tiene que EGSA declaró un impuesto en defecto ya que los montos consignados en las declaraciones juradas, corresponden al 87.50% del importe total correspondiente a beneficiarios al exterior, lo cual originó una diferencia de Bs362.137.- como base imponible. Por la razón anotada se mantiene el reparo determinado por la Administración Tributaria.

- vii. En lo que corresponde a los componentes del reparo al Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), Alzada manifiesta, que en cuanto a los gastos no deducibles, el recurrente acepta expresamente los reparos por concepto de transporte, refrigerio, donaciones y otras cesiones gratuitas. En relación con los gastos de fin de año, el que se menciona no se encuentra vinculado y no es necesario para mantener o conservar la fuente. En consecuencia, confirma el reparo.
- viii. Con relación a la compensación del IT con el IUE, la Resolución de Alzada sostiene que según el recurrente, la Administración Tributaria no consideró las declaraciones rectificatorias de los meses de julio y octubre; de la compulsión de la prueba aportada, concluye que la Administración Recurrida tomó en cuenta las declaraciones rectificatorias No. 6565595 y No. 10995801 de los meses citados, Por tanto, se confirma la observación realizada por la Administración Tributaria.
- ix. Finalmente, la Resolución de Alzada procede a recalcular el monto del reparo establecido en la Resolución Determinativa GGSC-DTJC No. 412/2006, de 30/10/06/, señalando un nuevo importe en favor del fisco de UFV 9.477.195.-, de acuerdo con el cuadro de liquidación que se detalla en la Resolución de Alzada.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el procedimiento administrativo de impugnación mediante Recurso de Alzada, contra la Resolución Determinativa 0087/2007 de 24 de abril de 2007, se inició el **17 de noviembre de 2007**, como se evidencia del cargo de presentación (fs. 42 vlt. del expediente). En este sentido, en la parte **adjetiva o procesal**, es aplicable la Ley 2492 y 3092 (CTB); de otro lado, en la parte **sustantiva o material**, para los períodos fiscalizados correspondientes a enero a octubre de 2003, es aplicable la Ley 1340 (CTb) y para los períodos fiscales de noviembre y diciembre de 2003, corresponde aplicar la Ley 2492 (CTB).

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 29 de mayo de 2007, mediante nota CITE: ST-SCZ/CE DSI No. 0144/2007, se recibió el expediente SCZ/0194/2006 (fs. 1-210 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de

Radicatoria, ambos de 31 de mayo de 2007 (fs. 213-214 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 6 de junio de 2007 (fs. 215 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 21-III del DS 27350, concordante con el numeral III del art. 210 de la Ley 3092, vencía el 17 de julio de 2007, sin embargo mediante Auto de 17 de julio de 2007 (fs. 257 del expediente), fue ampliado hasta el **27 de agosto de 2007**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 22 de febrero de 2005, el Departamento de Fiscalización GRACO Santa Cruz del SIN notificó por cédula a Luís Mauricio Pero Diez de Medina, en su calidad de representante legal de la EMPRESA ELECTRICA GUARACACHI SA, con el Inicio de Fiscalización N° 0005OFE0011 por los impuestos IVA, IT e IUE y períodos fiscales enero a diciembre 2003. Mediante Requerimiento N° 069882 F. 4003 solicitó a la empresa documentación consistente en: Duplicado de declaraciones Juradas del IVA, IT e IUE, Libro de Ventas y Compras IVA, Notas Fiscales de respaldo al Débito y Crédito Fiscal, Extractos Bancarios, Planilla de Sueldos, Comprobantes de Ingresos y Egresos con respaldo, Formulario de Habilitación de Notas Fiscales, Estados Financieros de las gestión 2003, Dictamen de Auditoría gestión 2003, Libros Diario y Mayor, Kárdex, Inventarios, NIT, poder del representante legal y Acta de Constitución de la Empresa, documentos que debieron ser presentados hasta 1 de marzo de 2005 (fs. 7-9 de antecedentes administrativos).
- ii. El 24 de febrero de 2005, mediante memorial, el contribuyente solicitó prórroga de 30 días para presentar la documentación solicitada, la misma que fue rechazada, mediante proveído de 1 de marzo de 2005, debido a que el contribuyente no regularizó el poder de su representante legal en el Departamento de Recaudación, indicando que debe presentar la documentación requerida en el plazo establecido en el F. 4003 (fs. 14-14vta. de antecedentes administrativos).
- iii. El 12 de diciembre de 2005, la Administración Tributaria, mediante Acta de Comunicación de Resultados Preliminares, dio a conocer los resultados preliminares de la fiscalización parcial con N° 0005OFE0011, correspondiente a la gestión 2003 de la EMPRESA ELECTRICA GUARACACHI SA, comunicando que debe presentar todas las pruebas de descargo que considere pertinente hasta el día 13 de diciembre de 2005 (fs. 80 de antecedentes administrativos).

- iv. El 28 de julio de 2006, el Departamento de Fiscalización GRACO Santa Cruz del SIN, emitió el Informe CITE: GGSC/DDF/INF. N° 03.1524/2006, según el cual se efectuaron observaciones en el IVA por depuración de crédito fiscal en Bs5.317.- y crédito fiscal no aplicable de Bs5.367.308.-; en el IUE-BE por pagos en defecto debido a que no consigna el *gross-up* del importe efectivamente remesado al beneficiario del exterior, importe que representa como impuesto omitido de Bs45.267.- ; y en el IUE por la depuración del crédito fiscal y gastos no deducibles que afectan en la determinación de este impuesto, monto que asciende a Bs146.097.-; diferencias establecidas como resultado de la Fiscalización Parcial al contribuyente EMPRESA ELECTRICA GUARACACHI SA (EGSA), que dio origen a la Vista de Cargo (fs. 81-88 de antecedentes administrativos).
- v. El 2 de agosto de 2006, el Departamento de Fiscalización GRACO Santa Cruz del SIN, notificó a Remberto Aliaga Machicao representante legal de la EMPRESA ELECTRICA GUARACACHI SA, con la notificación de finalización de fiscalización F. 7514, que puso en conocimiento la conclusión de las tareas de fiscalización de campo que fueran dispuestas oportunamente para esa empresa y notificada en fecha 22 de febrero de 2005, mediante comunicación de inicio de fiscalización (fs. 89 de antecedentes administrativos).
- vi. El 2 de agosto de 2006, el Departamento de Fiscalización GRACO Santa Cruz del SIN, notificó a Remberto Aliaga Machicao, representante legal de la EMPRESA ELECTRICA GUARACACHI SA (EGSA), con la Vista de Cargo 79-0005OFE0011.0021/2006, de 28 de julio de 2006, según la cual procedieron a ajustar las bases imponibles, reliquidándose el tributo sobre base cierta, y originando un saldo a favor del fisco de Bs11.010.133.- equivalentes a 9.397.757.- UFV, monto que incluye el tributo omitido actualizado, intereses y sanción por su conducta, por los impuestos IVA, IUE-BE e IUE períodos fiscales enero a diciembre de 2003, aclarando que para los períodos de enero a octubre el cálculo de accesorios se realizó según la Ley 1340 (CTb) y para noviembre y diciembre 2003 según la Ley 2492 (CTB); sobre su conducta establece que la contravención se califica preliminarmente como evasión tipificada dentro de las previsiones del art. 114 a 116 de la Ley 1340 (CTb) para los períodos enero a octubre de 2003 y para los períodos noviembre y diciembre como Omisión de Pago según lo previsto en el art. 165 de la Ley 2492 (CTB) concediéndole un plazo de treinta (30) días para presentar y formular descargos (fs. 90-97 de antecedentes administrativos).
- vii. El 1 de septiembre de 2006, la EMPRESA ELECTRICA GUARACACHI SA, presenta descargos a la Vista de Cargo 79-0005OFE0011.0021/2006 mediante nota

GC-0240-06, de 31 de agosto de 2006, en la que sostiene que la depuración del crédito fiscal no corresponde debido a que dichas facturas emitidas por la Policía Nacional se encuentra respaldado por un contrato de servicios. Respecto a las facturas depuradas por capacitación emitidas por UTEPSA y la Universidad Católica señala que son correctas porque EGSA tiene la obligación de capacitar a su personal. Con referencia al crédito fiscal no aplicable sostiene que, por el siniestro ocurrido en una turbina, la empresa efectuó los gastos de reparación, gastos vinculados a las operaciones gravadas y luego reclamo a la Cia. De Seguro por este siniestro solicitando la indemnización, pago realizado en forma parcial que no incluye el IVA, por lo que considero el total de crédito fiscal proveniente de dichas adquisiciones. Asimismo, con relación a la observación del IUE-BE por pagos de remesas al exterior, sostiene que la empresa ha procedido al pago del impuesto en función del importe efectivamente remesado lo cual está respaldado por las transferencias bancarias al exterior, coincidentes con los montos totales declarados en el F- F. 54; por lo tanto la observación no corresponde. Con respecto al IUE por depuración de crédito fiscal y los gastos no deducibles, indica que son gastos efectuados por seguridad a la Policía Nacional y los otros gastos no deducibles observados fueron cancelados con CEDEIM y en efectivo, pagos que no fueron considerados en el cuadro de análisis del IT determinado vs. IUE compensado, por lo tanto no corresponden estas observaciones. Finalmente indica que se efectuó la cancelación de las sanciones por las dos actas de infracción por 1500.- y 300.- UFV (fs. 2833-2839 de antecedentes administrativos).

viii. El 28 de septiembre de 2006, la Administración Tributaria emitió el Informe Técnico CITE: GGSC/DDF/INF.03.1955/2006, en respuesta a la carta presentada por el contribuyente GG-00240-06 en la que solicitó dejar sin efecto la Vista de Cargo; al respecto, indica que realizada la verificación de la documentación presentada por el contribuyente como descargos en cuanto al crédito fiscal, no han sido suficientes, por lo que se mantiene el reparo que asciende a Bs5.372.625.-; con relación al IUE-BE el contribuyente no adjuntó pruebas documentales que respalden los descargos argumentados manteniéndose el reparo en Bs45.267.-; con referencia al IUE se reconoce como gasto deducible las facturas de la Policía Nacional que ascienden a Bs6.936.- y no así el Crédito Fiscal; los gastos no deducibles, el F-156 presentado como descargo, no se consideran para el mismo, dado que fue tomado en cuenta para determinar este reparo de Bs138.049.-, por lo que se recomienda remitir antecedentes al Departamento Técnico Jurídico para continuar con el procedimiento de acuerdo al art. 99 de la Ley 2492 (CTB) (fs.2852-2859 de antecedentes administrativos).

- ix. El 26 de octubre de 2006, la Jefatura del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, emitió el Dictamen de calificación o configuración de conducta N° 015/2006, señalando que los hechos cometidos constituyen Evasión Fiscal, prevista en el art. 114 de la Ley 1340 (CTb) correspondiendo imponerle una sanción igual al 50% sobre el monto del tributo omitido actualizado de acuerdo a lo establecido en el art. 116 del mismo Código por los períodos enero a septiembre de 2003 y por observaciones efectuadas en los períodos de octubre a diciembre de 2003; los hechos incurso constituyen Omisión de Pago prevista en el art. 160-3 de la Ley 2492 (CTB), correspondiendo imponerle una sanción igual al 100% sobre el monto del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento expresado en UFV, según el art. 165 del mismo cuerpo legal y el art. 42 del DS 27310 (fs.2865 de antecedentes administrativos).
- x. El 31 de octubre de 2006, la Administración Tributaria notificó por cédula a Jaime Remberto Aliaga Machicao con la Resolución Determinativa GGSC-DTJC N° 412/2006, de 30 de octubre de 2006, en la que se determinan las obligaciones impositivas del contribuyente sobre base cierta, por haber declarado facturas de compras que no cumplen los requisitos para ser utilizados, el uso de crédito fiscal no aplicable a la empresa, por remesas al exterior sin su correspondiente retención y por gastos que no son deducibles para la determinación de la Utilidad Neta Imponible, estableciéndose la deuda tributaria en 9.478.197.- UFV equivalente a Bs11.225.408.- liquidación efectuada a la fecha de emisión de esta Resolución Determinativa, que incluye el tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y la calificación de la conducta, deuda calculada en aplicación de las leyes 1340 (CTb) y 2492 (CTB) (fs.2866-2874vta. de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las partes

IV.2.1 Alegatos del contribuyente

LA EMPRESA ELECTIRICA GUARACACHI SA., el 25 de junio de 2007, presentó alegatos orales, en los que ratifica in extenso los argumentos del Recurso Jerárquico, conforme se tiene del Acta de Audiencia pública cursante a fojas 247- 252 del expediente.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Ley 843 (Texto Ordenado Vigente)

Art. 4. El hecho imponible se perfeccionará:

- a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual

deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente;

b) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución ó prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

... En todos estos casos el responsable deberá obligadamente emitir la factura nota fiscal o documento equivalente;

Art. 8. Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo, los responsables restarán:

Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, **en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir**, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen.

ii. Ley 2492 o Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 6. (Principio de Legalidad o Reserva de Ley).

I. Sólo la Ley puede:

1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

Art. 47. (Componentes de la Deuda Tributaria). Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) y los intereses (r),...

Art. 68. (Derechos). Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

8. A ser informado al inicio y conclusión de la fiscalización tributaria acerca de la naturaleza y alcance de la misma, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Art. 74. (Principios, Normas Principales y Supletorias). Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con

arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

Art. 76.- (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando éstos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Art. 143. (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

Art. 144. (Recurso Jerárquico). Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico ante el Superintendente Tributario Regional que resolvió el Recurso de Alzada, dentro del plazo de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con la respectiva Resolución. El Recurso Jerárquico será sustanciado por el Superintendente Tributario General conforme dispone el Artículo 139° inciso b) de este Código.

iii. Ley 3092, de 7 de julio de 2006 - Procedimientos para el conocimiento y resolución de los recursos de alzada y jerárquico. Su incorporación al Código Tributario Boliviano.

Art. 198 (Forma de Interposición de los Recursos)

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

iv. DS 24051 (Reglamento al IUE).

Art. 11. Remuneraciones al factor Trabajo).- Las deducciones por remuneración al factor Trabajo incluirán, además de todo tipo de retribución que se pague, otros gastos vinculados con los sueldos, salarios, originados en leyes sociales o convenios de trabajo.

...Para la deducción de las remuneraciones, gastos y contribuciones indicados en el presente artículo, deberá demostrarse la aplicación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado sobre dichos importes, excepto en la deducción por aguinaldos pagados.

Art. 18. (Conceptos no deducibles).- No son deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible los conceptos establecidos en el Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), ni los que se indican a continuación:

c) Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre el cumplimiento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.

f) Las donaciones y otras cesiones gratuitas, excepto las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de este impuesto, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad imponible correspondiente a la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita.

Art. 33. (Liquidación del Impuesto). La Utilidad Neta determinada conforme al art. 31 del presente reglamento constituye la base imponible sobre la que se aplicará la alícuota establecida en el art. 50 de la Ley 843 (Texto Ordenado en 1995).

La liquidación y pago del impuesto se realizarán mediante formularios cuya forma y condiciones de presentación serán aprobadas por la Administración Tributaria y que tendrán el carácter de declaración jurada. Las declaraciones juradas se presentarán

en los Bancos autorizados o en el lugar expresamente señalado por la Administración Tributaria.

v. Ley 2434, de 21 de diciembre de 2002 - Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), Art. 2. (Actualización de Obligaciones con el Estado)

I. Las Alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda, publicada por el Banco Central de Bolivia.

II. El pago parcial o total realizado fuera de término de las obligaciones aduaneras, tributarias y patentes con el Estado, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda, publicada por el Banco Central de Bolivia, entre el día de vencimiento de la obligación fiscal y el día hábil anterior al pago inclusive.

vi. DS 27028, de 9 de mayo de 2003 - Reglamento de actualización y mantenimiento de valor por medio de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV).

Art. 2. (Actualización). La actualización de valores, montos, créditos fiscales, saldos a favor del contribuyente, tasas y otros conceptos contemplados en las Leyes N° 843 (Texto Ordenado vigente), y N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, así como de las tasas y patentes municipales, cuando corresponda, deberá realizarse tomando en cuenta para su cálculo, la variación de la cotización oficial para la venta del Dólar de los Estados Unidos de América con respecto a la moneda nacional hasta el 26 de diciembre de 2002 y la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda - UFV desde esa fecha hacia adelante.

vii. DS 27874, de 29 de noviembre de 2004 - Normas complementarias al Reglamento del Código Tributario Boliviano.

Art. 11. (Deuda Tributaria). A efecto de delimitar la aplicación temporal de la norma, deberá tomarse en cuenta la naturaleza sustantiva de las disposiciones que desarrollan el concepto de deuda tributaria vigente a la fecha de acaecimiento del hecho generador.

IV. 4. Fundamentos Técnico-jurídicos.

De la revisión de los antecedentes de hecho, de derecho, y tomando en cuenta lo solicitado por el recurrente en su Recurso Jerárquico, se evidencia lo siguiente:

VI.4.1 Vicios de Nulidad por aplicación retroactiva de la Ley 2492 (CTB).

i. Expresa el recurrente que el SIN aplicó retroactivamente la Ley 2492 (CTB), siendo que la determinación corresponde a los períodos fiscales de la gestión 2003, en que

se encontraba vigente la Ley 1340 (CTb), y determina la obligación tributaria de EGSA en 9.478.197.- UFV que incluye el tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y la sanción por contravenciones, de acuerdo con el concepto de “deuda tributaria” definida en el art. 47 de la Ley 2492 (CTB), por lo que la obligación tributaria sólo debería estar compuesta por el tributo omitido, calculándose por separado el mantenimiento de valor e intereses. Respecto a la multa por la contravención o delito, no forma parte de la obligación impositiva porque no tiene –en estricto sensu- un contenido resarcitorio de la obligación impositiva, sino que por su naturaleza es esencialmente punitiva o de castigo a una conducta contraventora o de comisión de un delito tributario.

ii. Al respecto, cabe indicar que conforme al art. 11 del DS 27874 (RCTB), para el cálculo de la deuda tributaria, a efecto de delimitar la aplicación temporal de la norma, deberá tomarse en cuenta la naturaleza sustantiva de las disposiciones que desarrollan su concepto, vigente a la fecha de acaecimiento del hecho generador; en tal sentido, siendo que ese hecho se perfeccionó tanto para el IVA como para el IUE-BE en la gestión 2003, son aplicables los arts. 58 y 59 de la Ley 1340 (CTb), para los períodos fiscales de enero a octubre de 2003, y para los períodos noviembre y diciembre de 2003; es aplicable el art. 47 de la Ley 2492 (CTB). en cuanto al cálculo de la obligación tributaria, mantenimiento de valor e intereses.

iii. Asimismo, se debe considerar que para el cálculo de la deuda tributaria, la Ley 2434, de 21 de diciembre del 2002 (Ley de Unidad de Fomento de Vivienda -UFV), cuyo art. 2 establece que se utilizará la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central, para la actualización de alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales, así como para el pago parcial o total realizado fuera de término de las obligaciones aduaneras, tributarias y patentes con el Estado. Por su parte, el art. 4 del DS 27028 (Reglamento a la Ley 2434), de 8 de mayo del 2003, señala que los pagos parciales o totales, se actualizarán tomando en cuenta la variación de la cotización oficial para la venta del dólar de los Estados Unidos de América con respecto a la moneda nacional hasta el **26 de diciembre del 2002 y la variación de las UFV desde esa fecha hasta el día hábil anterior al pago.**

iv. En este entendido, de la revisión del cálculo efectuado por la Administración Tributaria, se evidencia que consideró para el cálculo del mantenimiento la variación de la UFV desde la fecha de vencimiento a la fecha de emisión de la Resolución Determinativa; asimismo, para el cálculo del interés aplicó la tasa de interés de 6.67

% vigente, conforme establece el art. 58 de la Ley 1340 (CTB), para los períodos de enero a octubre de 2003, y la tasa de interés de 9.44% vigente para los períodos noviembre y diciembre de 2003, conforme al art. 47 de la Ley 2492 (CTB).

- v. Respecto a la calificación de la conducta y la sanción aplicada, la Resolución Determinativa, correctamente, delimitó la aplicación de la Ley, es decir para los períodos enero a septiembre de 2003; estableció que los hechos cometidos constituyen evasión fiscal con una sanción del 50% del tributo omitido actualizado conforme a los arts. 114, 115 y 116 de la Ley 1340 (CTb), y para los períodos octubre a diciembre de 2003, calificó la conducta como omisión de pago con una sanción del 100% sobre el tributo omitido actualizado, conforme al art. 165 de la Ley 2492 (CTB) y al art. 42 del DS 27310 (RCTB), en virtud de que el perfeccionamiento de la contravención se efectuó a la fecha de vencimiento del impuesto en la que se omitió el pago del tributo.
- vi. En consecuencia, la Administración Tributaria, dentro del proceso de determinación aplicó la metodología y parámetros establecidos en la Ley 1340 (CTb) como en la Ley 2492 (CTB), tanto para el cálculo y liquidación de la obligación tributaria, como para la calificación de la conducta tributaria del contribuyente, discriminación que se hace evidente en el Cuadro de Cálculo de la Deuda que se encuentra inserto en la Resolución Determinativa GGSC-DTJC No. 412/2006, de 30 de octubre de 2006. Por lo que, del análisis efectuado, no se evidencia aplicación retroactiva de la Ley 2492 (CTB) a períodos anteriores a la vigencia plena de este cuerpo legal y se desestima la nulidad invocada por violación del art. 33 de la Constitución Política del Estado.

IV.4.2 Depuración del Crédito Fiscal emergente de las compras con destino a la reparación de la turbina GCH-9

- i. EGSA señala, con relación al 100% de los gastos realizados por la reparación de la turbina siniestrada, que la empresa tuvo que asumir dichos gastos por encontrarse obligada a cumplir con la obligación contractual de generación de energía eléctrica y evitar cualquier sanción por parte de la Superintendencia de Electricidad. La indemnización a ser pagada por la Cía. Aseguradora, no se hizo efectiva en forma inmediata; además, el monto de indemnización abonado por la compañía aseguradora no cubre el 100% de reparación del bien siniestrado, toda vez que el valor respectivo alcanza a \$us8.648.697.- y la empresa aseguradora indemnizó en efectivo el importe de \$us4.328.459, 93.

- ii. Asimismo, señala que conforme a los arts. 979 y 1055 del Código de Comercio, la obligación de la empresa aseguradora es compensar en dinero el daño ocasionado por el siniestro y no realizar ningún gasto en el que pague el impuesto y se beneficie con el crédito fiscal IVA; la compañía aseguradora tenía otras opciones para cubrir el seguro como reparar, reconstruir o reemplazar la propiedad siniestrada con otra de similar clase, tamaño, capacidad y calidad en el curso del periodo de tiempo razonable; sin embargo, no ejerció esa opción; de haberla ejercido habría realizado los gastos de compra de repuestos y procedido a la contratación de servicios para la reparación; bajo esa opción el crédito fiscal debería ser apropiado por la compañía aseguradora; en tal situación era razonable la depuración de este crédito fiscal, pero no era este el caso. Por lo cual, al efectuarse dichos gastos en los períodos fiscales de marzo, abril y mayo de 2003, el crédito fiscal fue apropiado en dicho período conforme los arts. 8, 9 y 10 de la Ley 843, ocasionando que el crédito fiscal de las compras e importaciones fuera apropiado a EGSA y no por la compañía aseguradora; consiguientemente no existió la transferencia del crédito fiscal IVA como erróneamente sostiene la Resolución de Alzada.
- iii. Finalmente, indica que el reclamo a la Compañía de seguros por la indemnización del siniestro, se realizó sin contemplar el IVA de las compras e importaciones, según consta en la nota SGAF.1075-03, de 5 de agosto de 2003, remitida por Kieffer & Asociados, y según el contrato de seguro de 27 de agosto de 2002 y documento privado de transacción de 15 de diciembre de 2004, suscritos entre BISA de Seguros y Reaseguros SA y EGSA; no son acuerdos contrarios a la Ley tributaria y reflejan la realidad económica de los hechos, puesto que la empresa aseguradora se obliga a indemnizar el daño en dinero, reservándose la facultad de aceptar el reclamo en todo o en parte, así como la de aplicar deducciones. Respecto a la contabilización de dichos gastos en la cuenta "Otras Ordenes de Trabajo" con la correspondiente disgregación del 13% del IVA, la Resolución de Alzada indica que no corresponde a una cuenta de gasto; dicha fundamentación es irrelevante por cuanto no comprueba que los gastos emergentes del siniestro fueron erogaciones asociadas a la actividad de la empresa, por lo que solicita revocar íntegramente el reparo por depuración del crédito fiscal emergente de las compras con destino a la reparación de la turbina GCH-9, contenida en la Resolución Determinativa.
- iv. Al respecto, cabe precisar que conforme a los arts. 1 y 2 de la Ley 843, las compañías aseguradoras son sujeto del Impuesto al Valor Agregado por la percepción parcial de cada cuota por el total, por lo que a la suscripción de una póliza o contrato de seguro, se encuentran obligadas a generar el débito fiscal de la prima.

- v. En el presente caso, de acuerdo con la naturaleza del instituto del Contrato de Seguro, regulado por el Título III del Código de Comercio, el concepto general previsto en el art. 979 establece la obligación del asegurador de indemnizar un daño al producirse la eventualidad prevista. En lo que corresponde a determinar los límites por los cuales debe responder el asegurador, el art. 985 es determinante, cuando textualmente señala: ***“El asegurador responde de todos los acontecimientos comprendidos dentro del riesgo asegurado, a menos que el contrato excluya de manera precisa determinados hechos, siempre que en estas exclusiones no se desvirtúe el objeto del contrato”***, (las negrillas son nuestras). Finalmente, el art. 1067 se refiere a los gastos que corren a cargo del asegurador, precisando con claridad los conceptos que están bajo su responsabilidad y concordantes con las cláusulas estipuladas en el contrato suscrito (fs. 50-78 de antecedentes administrativos).
- vi. Conforme al análisis efectuado, queda claro que todos los gastos que efectuó EGSA estaban sujetos a reposición por parte de la compañía aseguradora. En este sentido, los argumentos de EGSA de computar el crédito fiscal correspondiente a los gastos efectuados en la turbina, si bien es cierto que fueron necesarios en el momento del siniestro, es también cierto que los mismos fueron sustituidos mediante la indemnización en efectivo recibida por la Compañía de Seguros BISA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., independientemente del tiempo transcurrido, es decir que el Contrato de Seguro suscrito se encuentra conforme con el art. 985 del Código de Comercio; sin embargo, los procedimientos operativos de reposición del seguro no pueden apartarse de lo que establece la Ley 843, sino más bien deben acomodarse a lo que ella dispone.
- vii. En este razonamiento, las notas recibidas de la empresa Kieffer & Asociados SA (fs. 217 del expediente) presentadas como pruebas en esta instancia jerárquica, así como la nota de BISA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (fs. 101-102 del expediente) en instancia de alzada, en sentido de que los importes indemnizados son netos del IVA, corresponde citar el inc. a) del art. 8- II de la Ley 2492 (CTb), que indica que cuando el hecho generador se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, la interpretación deberá asignar el significado que más se adapte a la realidad económica y si el sujeto pasivo adopta formas jurídicas manifiestamente inapropiadas, la norma jurídica se aplicará prescindiendo de esas formas. En suma, las formas que adopten los contribuyentes no obligan para fines impositivos a la Administración Tributaria.
- viii. Consiguientemente, conforme a los arts. 1 y 2 de la Ley 843, las compañías aseguradoras son objeto del IVA y únicamente las primas del seguro de vida no

constituyen hecho generador del impuesto, por lo que a la suscripción de una póliza o contrato de seguro, la compañía de seguros se encuentra obligada a generar el débito fiscal (por cada cuota de la prima o por el total), y la reposición en dinero efectuada por la empresa aseguradora no constituye objeto del IVA, toda vez que se trata de una indemnización por la cobertura del siniestro; en este entendido, no se puede confundir el hecho de que el importe indemnizado neto de IVA, no es objeto del impuesto, con el hecho de la apropiación indebida por parte de EGSA, al amparo de lo previsto en el art. 4 de la Ley 843, puesto que en el presente caso no se discute si la indemnización tiene que generar débito fiscal, sino que versa sobre las compras que realizó el asegurado EGSA por cuenta de la compañía aseguradora, gastos por compras locales e importaciones indispensables para reponer el bien siniestrado, y al amparo del art. 1067 del Código de Comercio, fue realizado por cuenta del asegurador, conforme prevé el dispositivo legal analizado.

ix. Respecto al importe indemnizado, que fue menor al importe incurrido por EGSA, cabe indicar que de la revisión y compulsas de los papeles de trabajo de las facturas de compras observadas por ser gastos reembolsados de reparación en la turbina (fs. 132-136 de antecedentes administrativos), se evidencia que las observaciones efectuadas por la Administración Tributaria fueron efectuadas considerando los Gastos Reembolsados por el Seguro que totalizan Sus4.873.608.10 equivalentes a Bs37.088.157.64, en base a los cuales determinó el crédito fiscal depurado y tomando en cuenta los registros contabilizados como crédito fiscal de los Gastos Segunda y Tercera Etapa por Bs130.420.-; Repuestos Menores por Bs29.716.- y el IVA de las Pólizas de Importación (C-5377, C-5731 y C-5952) por Bs5.207.172.- que totalizan un crédito fiscal IVA observado de Bs5.367.308.-, por lo que no corresponde el argumento de EGSA en sentido de que se le observó por el total de las compras efectuadas, siendo que la Administración Tributaria observó únicamente por el importe indemnizado.

x. Finalmente, se evidencia, tal como señaló la Resolución de Alzada, que dichos gastos fueron contabilizados en la cuenta "Otras órdenes de trabajo", conforme señalan el Informe CITE: GGSC/DDF/INF. N° 03.1524/2006, de 28 de julio de 2006 y el Informe CITE: GGSC/DDF/INF. 03.1955/2006, de 28 de septiembre de 2006 (fs. 2852-2859 de antecedentes administrativos), y de conformidad con el Plan de Cuentas de EGSA (fs. 749-760 de antecedentes administrativos), se establece que inicialmente EGSA registró la compra de insumos y materiales para la reparación de la turbina, en la cuenta "Otros Activos Corrientes 1190219- Otras Ordenes de Trabajo" y una vez efectuada la conciliación con la compañía aseguradora, procedió a regularizar dicha cuenta por el monto cubierto por el seguro contra la cuenta

1120802 Reclamos al Seguro y el saldo no cubierto fue registrado en la cuenta de gasto 5210105, Provisión para mantenimiento.

- xi. En consecuencia, conforme al art. 8 de la Ley 843, EGSA no puede apropiarse del crédito fiscal IVA de las compras o adquisiciones efectuadas, que posteriormente fue sujeto a indemnización; es así que dicho crédito fiscal le corresponde a la compañía aseguradora, no pudiendo transferir esta empresa el crédito fiscal IVA, con el argumento de que el importe indemnizado no contiene IVA y denominándolo “indemnización neta de IVA”, por lo que corresponde confirmar la depuración del crédito fiscal por este concepto
- xii. Adicionalmente, cabe aclarar que el crédito fiscal observado por compras e importaciones para la reparación de la turbina, no fue ajustado por la Administración Tributaria como gasto no deducible en el IUE, al no haber en definitiva efectuado el gasto la empresa e incorrectamente la Administración Tributaria mantuvo como gasto deducible en el IUE, incumpliendo lo previsto en el art. 47 de la Ley 843 y art. 8 del DS 24051.

IV.4.3 Depuración del Crédito Fiscal por facturas emitidas por la Policía Nacional

- i. Expresa EGSA que suscribió un contrato con la Policía Nacional el 9 de agosto de 2002, la cual se compromete a prestar el servicio de seguridad física para vigilar, resguardar el inmueble, oficinas, bienes muebles y personales dependientes de EGSA; este pago por el servicio debió efectuarse en la cuenta del Batallón de Seguridad Física en el Banco de Crédito SA N° 135037-11-015, contrato que se ejecutó a satisfacción de las partes; sin embargo, EGSA pagó mediante depósitos efectuados con cheques del Banco Nacional de Bolivia SA en el Banco de la Unión SA en la cuenta N° 1-1175731, en cumplimiento de la circular 5, de 20 de diciembre de 2001, emitida por la Policía Nacional, la misma que prevaleció en la ejecución de dicho contrato.
- ii. En este entendido indica que los actos de toda institución del Estado, como la Policía Nacional, cuentan con la presunción de legitimidad, por estar investidas de legalidad, por lo que EGSA, en calidad de adquirente del servicio, tiene la obligación de pagar el precio, exigir la factura y registrar la transacción en sus libros y el derecho a utilizar el crédito fiscal IVA por disposición del art. 8 de la Ley 843 y no está obligada a revisar, por cuenta del SIN, si la factura está dosificada o no, si el Batallón de Seguridad Física de Sucre de la Policía Nacional no emitió legalmente la factura ni declaró ni pagó el débito fiscal IVA, no es responsabilidad de EGSA; consiguientemente no corresponde reparo alguno en el IVA por este concepto.

- iii. Al respecto, conforme a la doctrina seguida por esta Superintendencia Tributaria General, tres son los requisitos que deben ser cumplidos para que un contribuyente pueda beneficiarse con el derecho al cómputo del crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que efectivamente realiza, siendo estas condicionantes: **1.** La emisión de la correspondiente factura; **2.** Se encuentren vinculadas con la actividad del contribuyente; y **3.** Que dichas transacciones efectivamente se hubiesen realizado, conforme establecen el art. 4 y de la Ley 843 y el num. 4 del art. 70 de la Ley 2492 (CTB)-
- iv. De acuerdo con el análisis y compulsas de la prueba aportada por las partes en relación a este reparo, se establece que evidentemente la EGSA y la Policía Nacional, en 9 de agosto de 2002, suscribieron un Contrato de Servicio de Seguridad Física, cuyo objeto es prestar el servicio de Seguridad Física de vigilancia, resguardando por doce meses el domicilio del contratante, ubicado en la zona de Aranjuez – Sucre. Conforme prevé el Contrato, EGSA realiza los depósitos mensuales de enero 2003 a diciembre 2003, en el Banco Unión S.A., a la Cuenta 1-1175731, acompañando los cheques, comprobantes contables y facturas (fs. 258 a 312 del Tercer Cuerpo de antecedentes administrativos).
- v. Sin embargo, la Administración Tributaria observó dichas facturas por encontrarse fuera del rango dosificado por el Batallón de Seguridad Física de Sucre, conforme se tiene de la hoja de trabajo (fs. 130 del primer cuerpo de antecedentes administrativos), sin considerar que es responsabilidad del Batallón de Seguridad Física de Sucre de la Policía Nacional, como contribuyente y de la imprenta autorizada, la dosificación e impresión de las facturas debidamente habilitadas por la Administración Tributaria, conforme establecen los num. 1, 7 y 105 de la RA 05-0043-99, por lo que, al evidenciar esta instancia jerárquica que EGSA canceló dichos servicios mediante depósitos con cheques del Banco Nacional de Bolivia en la cuenta autorizada por la Policía Nacional, demostrando con ello el medio de pago fehaciente, corresponde el derecho al cómputo del crédito fiscal IVA, debiendo ejercer la Administración Tributaria su facultad de fiscalización conforme los art. 21, 66 y 100 de la Ley 2492 (CTB) a la Policía Nacional, siendo responsable como contribuyente de las obligaciones que generaron las facturas emitidas fuera del rango de dosificación, por lo que corresponde revocar en este punto la Resolución de Alzada que mantuvo el crédito fiscal depurado por las facturas emitidas por la Policía Nacional.

vi. En consecuencia, esta Superintendencia Tributaria General, conforme a los puntos impugnados por el recurrente y fundamentos expuestos respecto a la depuración del crédito fiscal, debe revocar la Resolución del Recurso de Alzada, en la parte referida a la depuración del crédito fiscal de las facturas emitidas por la Policía Nacional, conforme al siguiente cuadro:

IMPORTE PARA CREDITO FISCAL OBSERVADO

(Expresado en Bolivianos)

Periodos fiscales: Enero a diciembre de 2003.

No.	CONCEPTO	S/G RESOLUCION DETERMINATIVA	S/G RESOLUCION DEL RECURSO ALZADA		S/G RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO	
		IMPORTE OBSERVADO	IMPORTE CONFIRMADO	IMPORTE REVOCADO	IMPORTE CONFIRMADO	IMPORTE REVOCADO
IVA	Gastos por reparación de turbina 9	41.286.980	41.286.980	0	41.286.980	0
	Gastos por servicios POLICIA NACIONAL	31.888	31.888	0	0	31.888
	Gastos por Capacitación	4.443	0	4.443	0	4.443
	Gastos en Aduana	671	671	0	671	0
	Gastos de hospedaje	3.910	3.910	0	3.910	0
TOTAL BASE IMPONIBLE		41.327.892	41.323.449	4.443	41.291.561	36.331
Alícuota del 13%		5.372.626	5.372.048	578	5.367.903	4.723

IV.4.4 Observaciones al IUE-BE Formulario- 54.

- i. Manifiesta respecto al cargo en el IUE-BE que en los registros contables de EGSA, no se han consignado los montos remesados mensualmente, los mismos que fueron observados en el cuadro 3 de la Vista de Cargo. No obstante, a efectos de aclarar esta imputación, adjuntan los formularios 54 y señala que en cumplimiento del art. 51 de la Ley 843, ha procedido al pago del IUE-BE, en función de los montos efectivamente remesados, los cuales pueden ser verificados mediante la comparación de los Formularios 54 y las transferencias bancarias al exterior.

- ii. Al respecto, revisados los papeles de trabajo que sustentan las observaciones efectuadas por la Administración Tributaria, de la Información Tributaria Complementaria al 31 de diciembre de 2003, elaborada por el Auditor Independiente en el anexo 8 (fs. 2705 de antecedentes administrativos c. XIV), información de pagos a beneficiarios del exterior, se evidencia que la empresa ELECTRICA GUARACACHI SA (EGSA) declaró el Impuesto a las Utilidades de las Empresa-Beneficiarios al Exterior (IUE-BE) con defecto, ya que con el total del importe remesado al exterior según sus Estados Financieros en los períodos correspondientes, no incluyó los importes por *gross up* de remesas por servicios devengados en el mes, existiendo una diferencia de Bs362.137.- (fs. 187 de antecedentes administrativos) entre el importe remesado y lo declarado en su inc. a)

rubro 1 del Formulario 54-1 de las declaraciones Juradas mensuales del IUE-BE, de donde surge un impuesto reparado de Bs45.267-.

- iii. En consecuencia, al no presentar el contribuyente pruebas documentales que desvirtúen sus argumentos señalados en su Recurso Jerárquico, más aún teniendo en cuenta que en virtud del art. 76 de la Ley 2492 (CTB), quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, en este sentido es evidente que la carga de la prueba recae en el contribuyente, por lo que en este punto corresponde confirmar la Resolución de Recurso de Alzada, confirmando también el reparo Bs45.267.-.

IV.4.5 Observaciones al IUE Formulario 80.

- i. EGSA señala que la determinación del IUE en la Resolución Determinativa 412/2006, no considera como deducibles los siguientes conceptos: pagos por concepto de transporte y refrigerio entregados en efectivo al personal, cuyo monto asciende a Bs354.351.-; donaciones y otras cesiones gratuitas por Bs3.228.- que se refieren a gastos de fin de año (canastones al personal) que cuentan con facturas a nombre de la empresa; diferencia en la compensación del IT con IUE por Bs194.515.- que el SIN determina incorrectamente esta diferencia al aplicar la tasa del impuesto 3% sobre la diferencia entre los ingresos gravados por IT que surgen de la columna "D" del anexo 4 de la Información Tributaria Complementaria del año 2003, los que comprenden además el lucro cesante percibido en los meses de julio y octubre del mismo año, con los ingresos consignados en las declaraciones juradas originales de los F. 156 IT, los cuales inicialmente no contemplaban el ingreso por lucro cesante; sin embargo, la Administración Tributaria no consideró que EGSA rectificó las declaraciones juradas, incluyendo los ingresos del lucro cesante de los períodos julio y octubre de 2003.
- ii. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al num. 2 segundo párrafo del art. 47 de la Ley 843, e inc. c) del art. 18 del DS 24051, no son deducibles los gastos por servicios personales en los que no se demuestre haber retenido el tributo del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes; asimismo, conforme al art. 11 del DS 24051, las remuneraciones al factor trabajo, que incluyen todo tipo de retribución que se pague en efectivo o en especie, vinculados con los sueldos y salarios, son deducibles en el IUE, con la condicionante de que deberá demostrarse la aplicación del RC-IVA.
- iii. En este sentido, la determinación de la base imponible del IUE se calculará sobre la utilidad contable determinada en los Estados Financieros elaborados por la empresa

de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, efectuando los ajustes y adecuaciones fiscales que determina el reglamento. Dentro de estos ajustes se encuentran los pagos realizados a los dependientes cuando no se acredite la retención del RC-IVA; en el presente caso los pagos en efectivo al personal de la empresa por concepto de transporte y refrigerio cuyo monto asciende a Bs354.351.-, evidencian que EGSA no efectuó la retención del RC-IVA, por lo que corresponde confirmar en este punto la Resolución de Alzada.

- iv. Con relación a los ajustes en el gasto no deducible en el IUE, por concepto de donaciones y otras cesiones gratuitas, cabe indicar que las mismas se refieren a las diferencias que exceden el porcentaje previsto en el inc. f) del art. 18 del DS 24051, cuyo importe declarado como gasto no deducible fue de Bs81.471.- siendo dicho gasto de Bs84.699.- conforme a los registros contables de la empresa (mayores y asientos diarios) establecidos en la hoja de trabajo U₅, (fs. 185 de antecedentes administrativos), evidenciándose que la diferencia de Bs3.228.- no fue declarada como gasto no deducible, por lo que se mantiene la observación de esta diferencia que no fue considerada en el Formulario 80 –IUE de la gestión 2003.
- v. Respecto a la compensación del IT con IUE por Bs194.515.-, cabe indicar que de la verificación y compulsas de antecedentes, se evidencia que la diferencia observada fue entre lo registrado en el Anexo 7 de la información Tributaria Complementaria al 31 de diciembre de 2003, y el rubro 8 del Formulario 80-IUE, donde se declaró un importe de Bs6.718.781.-, con el IUE compensado según declaraciones juradas F. 156 donde se señala un importe de Bs6.913.296.-, resultando la diferencia de Bs194.515.- que incluye las declaraciones juradas rectificatorias 6565595 del período julio de 2003 y la 10995801 del período octubre de 2003 presentadas por el contribuyente como descargo, por lo que esta instancia jerárquica confirma estas diferencias señaladas en la Resolución del Recurso de Alzada.
- vi. En suma y de acuerdo con lo señalado precedentemente, esta instancia jerárquica confirma los ajustes efectuados como gastos no deducibles en el IUE, que ascienden a Bs138.195.- de acuerdo al siguiente cuadro:

IMPUESTO	CONCEPTO	GASTOS NO DEDUCIBLES		
		S/G RD.	SEGÚN RECURSO DE ALZADA	SEGÚN RECURSO JERARQUICO
IUE	Gastos por servicios personales en las que no se retuvo el RC-IVA	354.451	354.451	354.451
	Diferencia en Donaciones y otras cesiones gratuitas	3.228	3.228	3.228
	Diferencia en la compensación con IUE	194.515	194.515	194.515
	Depuración del Crédito Fiscal 87%	4.449	4.449	584
TOTAL BASE IMPONIBLE		556.643	556.643	552.778
Alícuota del 25%		139.161	139.161	138.195

vii. Sin embargo, es preciso señalar que si bien dichos gastos fueron correctamente determinados como no deducibles en el IUE, es también cierto que la Administración Tributaria, erróneamente, consideró que los créditos fiscales depurados de las facturas por compras e importaciones para la reparación de la turbina, no tienen incidencia en el IUE y tal como se analizó precedentemente, la depuración del crédito fiscal por este concepto tiene incidencia directa en el gasto deducible computado por el contribuyente en el IUE.

IV.4.6 Compensación de pérdidas en el IUE.

- i. En cuanto a la solicitud del recurrente de compensación del IUE en el supuesto negado de los cargos establecidos por el SIN, relacionados con el IUE, en el que señalan que no existe un impuesto efectivo a pagar, debido a que la Administración Tributaria debería reducir la pérdida que en el período 2003 existía, el cual ascendía a Bs1.540.505.- según consta en el F. N° 080-1 con número de Orden 1156851.
- ii. Al respecto, corresponde precisar que el art. 143 de la Ley 2492 (CTB), regula la interposición del Recurso de Alzada, así como los actos impugnables; por su parte, el inc. e) del art. 198-I de la Ley 3092 (Título V del CTB), establece los fundamentos en los que se apoya la impugnación; señala que deberá exponerse fundadamente los agravios que se invoquen e indicar con precisión lo que se pide. En este sentido, la interposición del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 144 de la Ley 2492 (CTb), que impugna la Resolución de Alzada, no puede referirse a puntos no activados en el Recurso de Alzada, es decir la expresión de agravios sólo puede referirse a los extremos activados en Alzada.
- iii. En este sentido, la solicitud de compensación de pérdidas en el IUE en Recurso Jerárquico, no es procedente debido a que no fue solicitado ni impugnado mediante Recurso de Alzada, ya que la competencia de la Superintendencia Tributaria General se encuentra delimitada a los argumentos expuestos en la Resolución de Alzada.

iv. Consiguientemente, siendo que la Administración Tributaria tanto en la Vista de Cargo 79-0005OFE0011.0021/2006, de 28 de julio de 2006, como en la Resolución Determinativa GGSC-DTJC N° 412/2006, de 30 de octubre de 2006, practicó la liquidación del IUE tomando como base de cálculo para este impuesto el importe observado de gastos por servicios personales en los que no se retuvo el RC-IVA por Bs354.451.-, la diferencia en donaciones y otras cesiones gratuitas por Bs3.228.- y la diferencia en la compensación del IT con el IUE por Bs194.515.- que no fueron tomados como gastos no deducibles en el Form. 80-1 de la gestión 2003 y parte de la depuración del crédito fiscal por Bs4.449.-, y al total observado como gastos no deducibles, aplicó la alícuota del 25% establecida en el art. 50 de la Ley 843, importe que asciende a Bs139.161.-, importe que fue confirmado por la Resolución del Recurso de Alzada.

v. De lo anterior, se establece claramente que si bien la Administración Tributaria consideró como base imponible del IUE, sobre el monto general observado como gastos no deducibles sin observar los art. 47 y 48 de la Ley 843, es también cierto que EGSA el momento de presentar la declaración jurada F. 080 - IUE de la gestión 2003, declaró la pérdida no compensada de Bs1.540.505.- y este importe fue sujeto a compensación para la liquidación del IUE de la gestión 2004, por lo que dicha pérdida fue sujeta a compensación con las utilidades gravadas de la gestión 2004, conforme señalan los arts. 48 de la Ley 843 y 32 del DS 24051; no obstante lo señalado, la Administración Tributaria el momento de exigir el pago del tributo omitido en este impuesto, pueda considerar de oficio la compensación y regularizar la omisión en el ajuste del IUE por los gastos reembolsados a EGSA por concepto de la reparación de la turbina siniestrada, que fue objeto de depuración del crédito fiscal y obviamente incide en la liquidación del IUE, por lo que esta Superintendencia Tributaria General debe confirmar en este punto la Resolución del Recurso de Alzada.

vi. En consecuencia, a esta instancia jerárquica conforme a los fundamentos expuestos le corresponde revocar parcialmente la Resolución de Alzada, modificando la deuda tributaria de Bs9.467.598.- equivalentes a **11.212.855 UFV**, conforme cuadro adjunto en anexo a la presente Resolución.

Por los fundamentos técnicos-jurídico determinados precedentemente; a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede

administrativa la Resolución STR/SCZ/Nº 0087/2007 de 24 de abril de 2007, del Recurso de Alzada, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492, y la Ley 3092 (CTB),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la Resolución STR/SCZ/Nº 0087/2007, de 24 de abril de 2007, dictada por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la EMPRESA ELECTRICA GUARACHI SA (EGSA), contra la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN; en la parte referida a la depuración del crédito fiscal de las facturas emitidas por la Policía Nacional; en consecuencia, se modifica la deuda tributaria a Bs11.212.855.- equivalentes a **9.467.598.- UFV**; conforme al inc. a) del art. 212-I de la Ley 3092 (Título V del CTB).

SEGUNDA: Por mandato del art. 2 de la Ley 3092 (Título V del CTB), la presente Resolución Jerárquica agota la vía administrativa de impugnación tributaria, teniendo derecho las partes a acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo, conforme disponen los arts. 118 num. 7 de la Constitución Política del Estado, 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constitucional definida en la SC 0090/2006, de 17 de noviembre de 2006.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandóval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO
GENERAL INTERINO
Superintendencia Tributaria General

ANEXO Nº 1
RECALCULO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA SEGÚN LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA GENERAL
AL 30 DE OCTUBRE DE 2006

Datos: 30/10/2006 1,18434 Tasa Interés 0,0667 Ley 1340
Tasa Interes 0,0944 Ley 2492

PERIODO FISCAL	IMPUESTO	TRIBUTO OMITIDO EXPRESADO EN BS.	FECHA DE VENCIMIENTO	UFV. FECHA DE VENCIMIENTO	TRIBUTO OMITIDO ACTUAL. EN Bs al 30/10/06	DIAS MORA	INTERES EN APLICACIÓN DE LA LEY Nº 1340	INTERES EN APLICACIÓN DE LA LEY Nº 2492	SANCION EVASION FISCAL 50% LEY Nº 1340	SANCION OMISION DE PAGO 100% Ley Nº 2492	DEUDA TRIBUTARIA EXPRESADO EN Bs.	DEUDA TRIBUTARIA EXPRESADO EN UFV'S
mar-03	IVA	474	17/04/2003	1,01611	552	1.292	132		276		961	811
abr-03	IVA	61.702	19/05/2003	1,01869	71.735	1.260	16.747		35.868		124.350	104.995
may-03	IVA	5.288.378	17/06/2003	1,0212	6.133.213	1.231	1.398.845		3.066.607		10.598.665	8.949.005
jun-03	IVA	16.842	17/07/2003	1,0238	19.483	1.201	4.335		9.741		33.560	28.336
dic-03	IVA	509	19/01/2004	1,04259	578	1.015	0	176		578	1.332	1.125
SUBTOTAL IVA		5.367.905			6.225.563		1.420.059	176	3.112.492	578	10.758.868	9.084.273
feb-03	IUE-BE	7.544	17/03/2003	1,01394	8.812	1.323	2.160		4.406		15.378	12.984
abr-03	IUE-BE	5.745	19/05/2003	1,01869	6.679	1.260	1.559		3.340		11.578	9.776
jun-03	IUE-BE	4.098	17/06/2003	1,0238	4.741	1.231	1.055		2.371		8.167	6.895
ago-03	IUE-BE	2.232	17/09/2003	1,02963	2.567	1.139	542		1.284		4.393	3.709
sep-03	IUE-BE	7.979	23/10/2003	1,03335	9.145	1.103	1.869		4.573		15.587	13.161
nov-03	IUE-BE	13.776	17/12/2003	1,03938	15.697	1.048	0	4.964		15.697	36.358	30.699
dic-03	IUE-BE	3.893	19/01/2004	1,04259	4.422	1.015	0	1.349		4.422	10.193	8.606
SUBTOTAL IUE-BE		45.267			52.063		7.185	6.313	15.973	20.119	101.653	85.831
dic-03	IUE	138.195	29/04/2004	1,05485	155.159	914	0	42.016		155.159	352.335	297.495
SUBTOTAL IUE		138.195	29/04/2004	1,05485	155.159		0	42.016	0	155.159	352.335	297.495
TOTAL GENERAL AL 30/10/2006		5.551.367			6.432.785		1.427.244	48.505	3.128.465	175.857	11.212.855	9.467.598

Fuente: Resolución Determinativa GGSC-DTJC N ° 412/2006 DE 30 DE OCTUBRE DE 2006